Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente

(91/692/CEE)

(DO L 377 de 31.12.1991, p. 48)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 146 de 13.6.2003, p. 52 (91/692/CEE)

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente

(91/692/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que en determinadas directivas comunitarias sobre medio ambiente se dispone que los Estados miembros elaboren un informe sobre la aplicación de dichas directivas; que, basándose en dichos informes, la Comisión elabora un informe de síntesis; que en otras directivas sobre medio ambiente no se dispone la elaboración de tales informes;

Considerando que las disposiciones existentes relativas a la elaboración de los informes presentan un carácter dispar en lo que se refiere a periodicidad y contenido;

Considerando que conviene introducir esta obligación a la vez en los Estados miembros y en la Comisión, a fin de permitir la evaluación del grado de aplicación de estas directivas en el conjunto del territorio comunitario, así como de ofrecer a la opinión pública un instrumento informativo con relación a este tema;

Considerando que es, por tanto, necesario armonizar las disposiciones existentes de manera que resulten más completas y más coherentes sobre una base sectorial;

Considerando que parece apropiado situar en tres años la periodicidad de la preparación de estos informes y de su transmisión a la Comisión por los Estados miembros y con un intervalo de un año por sector afectado; que los informes se redactarán a partir de un cuestionario elaborado por la Comisión con la asistencia de un comité y remitido a los Estados miembros seis meses antes de que se inicie el período que abarca el informe; que la Comisión publicará un informe de síntesis por sector dentro de los nueve meses siguientes a la comunicación por parte de los Estados miembros de sus informes respectivos;

Considerando que, en lo que se refiere, en particular, a la aplicación de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño ([4]), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985, el informe correspondiente debería aparecer todos los años y en plazo suficientemente breve para informar al público sobre la calidad de las aguas de baño del período más reciente;

Considerando que las medidas necesarias que deben tomar los Estados miembros no suponen la adopción de actos legislativos ni reglamentarios cuando la elaboración de informes sobre la aplicación de las directivas comunitarias no requiera que los Estados miembros adopten dichas disposiciones,

---

([1]) DO nº C 214 de 29. 8. 1990, p. 6.
([2]) DO nº C 19 de 28. 1. 1991, p. 587.
([3]) DO nº C 60 de 8. 3. 1991, p. 15.
([4]) DO nº L 31 de 5. 2. 1976, p. 1.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es racionalizar y mejorar sobre una base sectorial las disposiciones sobre la transmisión de informaciones y la publicación de informes relativos a determinadas directivas comunitarias en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del artículo 155 del Tratado.

Artículo 2

1. Las disposiciones mencionadas en el Anexo I se sustituyen por el texto siguiente:

«Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva, en forma de informe sectorial que trate asimismo de las demás directivas comunitarias pertinentes. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período cubierto por el informe. El informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que cubra.

El primer informe cubrirá el período de 1993 a 1995, ambos inclusive.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

2. El texto que figura en el apartado 1 se incluirá en las directivas mencionadas en el Anexo II según las indicaciones que figuran en el mismo.

Artículo 3

El artículo 13 de la Directiva 76/160/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Todos los años, y por primera vez el 31 de diciembre de 1993, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva respecto al año de que se trate. Este informe se prepará basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes de que empiece el período cubierto por el informe. Dicho informe se remitirá a la Comisión antes de finalizar el año en cuestión.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

Artículo 4

1. Las disposiciones mencionadas en el Anexo III se sustituyen por el texto siguiente:

«Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en forma de informe sectorial que trate asimismo de las demás directivas comunitarias pertinentes. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva

▼B

91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período cubierto por el informe. Dicho informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que cubra.

El primer informe cubrirá el período de 1994 a 1996, ambos inclusive.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

2. El texto que figura en el apartado 1 se incluirá en las directivas mencionadas en el Anexo IV según las indicaciones que figuran en el mismo.

3. El texto siguiente se incluirá en las directivas mencionadas en el Anexo V, según las indicaciones que figuran en el mismo:

«La Comisión transmitirá cada año a los Estados miembros las informaciones que haya recibido en aplicación del presente artículo.».

Artículo 5

Las disposiciones mencionadas en el Anexo VI se sustituyen por le texto siguiente:

«Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en forma de informe sectorial que trate asimismo de las demás directivas comunitarias pertinentes. Este informe se preparará basándose en un cuestionario o en esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE (*). El cuestionario o el esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período cubierto por el informe. Dicho informe se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que cubra.

El primer informe cubrirá el período de 1995 a 1997, ambos inclusive.

La Comisión publicará un informe comunitario sobre la aplicación de la Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.»

▼M1

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([1]), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

([1]) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼B

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en:

— los artículos 2 y 3 a partir del 1 de enero de 1993, a más tardar;

— el artículo 4 a partir del 1 de enero de 1994, a más tardar;

— el artículo 5 a partir del 1 de enero de 1995, a más tardar.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Las disposiciones existentes de las diferentes directivas modificadas por nuevas disposiciones seguirán en vigor hasta las fechas mencionadas en el párrafo primero del apartado 1.

3. Cuando los Estados miembros adopten las medidas contempladas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

Disposiciones modificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva

a) Apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ([1]).

b) Artículo 14 de la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio ([2]), modificada por la Directiva 83/29/CEE ([3]).

c) Artículo 16 de la Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces ([4]), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

d) Artículo 8 de la Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestros y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ([5]), cuya última modificación la constituye la Directiva 81/855/CEE ([6]).

e) Artículo 14 de la Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos ([7]).

f) Apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas ([8]).

g) Apartado 1 y párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos ([9]).

h) Apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio ([10]).

i) Apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos ([11]).

j) Apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano ([12]).

k) Apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE ([13]), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/415/CEE ([14]).

([1]) DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.
([2]) DO nº L 54 de 25. 2. 1978, p. 19.
([3]) DO nº L 32 de 3. 2. 1983, p. 28.
([4]) DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 1.
([5]) DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.
([6]) DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 16.
([7]) DO nº L 281 de 10. 11. 1979, p. 47.
([8]) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.
([9]) DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 29.
([10]) DO nº L 291 de 24. 10. 1983, p. 1.
([11]) DO nº L 74 de 17. 3. 1984, p. 49.
([12]) DO nº L 274 de 17. 10. 1984, p. 11.
([13]) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.
([14]) DO nº L 219 de 14. 8. 1990, p. 49.

▼B

ANEXO II

Directivas completadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la presente Directiva

a) Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 79/869/CEE ([2]).

   El texto que figura en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva se inserta como artículo 9 *bis*.

b) Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 81/858/CEE ([4]).

   El texto que figura en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva se inserta como artículo 17 *bis*.

([1]) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 26.
([2]) DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.
([3]) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.
([4]) DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 19.

▼B

ANEXO III

Disposiciones modificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva

a) Artículo 8 de la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrico sulfuroso y las partículas en suspensión ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/427/CEE ([2]).

b) Artículo 18 de la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/610/CEE ([4]).

c) Artículo 6 de la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera ([5]).

d) Artículo 8 de la Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno ([6]), modificada por la Directiva 85/580/CEE ([7]).

e) Apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto ([8]).

([1]) DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 30.
([2]) DO nº L 201 de 14. 7. 1989, p. 53.
([3]) DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.
([4]) DO nº L 336 de 7. 12. 1988, p. 14.
([5]) DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 15.
([6]) DO nº L 87 de 27. 3. 1985, p. 1.
([7]) DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 36.
([8]) DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 40.

▼B

ANEXO IV

Directivas modificadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva

a) Directiva 75/716/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido en azufre de determinados combustibles líquidos ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/219/CEE ([2]).

   El texto que figura en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como artículo 7 *bis*.

b) Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales ([3]).

   El texto que figura en el apartado 2 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como artículo 15 *bis*.

([1]) DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 22.
([2]) DO nº L 91 de 3. 4. 1987, p. 19.
([3]) DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20.

▼B

ANEXO V

Directivas completadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva

a) Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión, modificada por la Directiva 89/427/CEE.

   El texto que figura en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como apartado 4 del artículo 7.

b) Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera.

   El texto que figura en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como apartado 4 del artículo 5.

c) Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno, modificada por la Directiva 85/580/CEE.

   El texto que figura en al apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva se inserta como apartado 4 del artículo 7.

▼B

ANEXO VI

Disposiciones modificadas de conformidad con el artículo 5 de la presente Directiva

a) Artículo 18 de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados ([1]), modificada por la Directiva 87/101/CEE ([2]).

▼C1

b) Artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ([3]), modificada por la Directiva 91/156/CEE ([4]).

▼B

c) Artículo 10 de la Directiva 76/403/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la gestión de los policlorobifenilos y policloroterfenilos ([5]).

d) Artículo 16 de la Directiva 78/319/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1978, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos ([6]), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

e) Apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 84/631/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1984, relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos ([7]), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/112/CEE de la Comisión ([8]).

f) Artículo 6 de la Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos ([9]).

g) Artículo 17 de la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura ([10]).

([1]) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23.
([2]) DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 43.
([3]) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.
([4]) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.
([5]) DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 41.
([6]) DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.
([7]) DO nº L 236 de 13. 12. 1984, p. 31.
([8]) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 31.
([9]) DO nº L 176 de 6. 7. 1985, p. 18.
([10]) DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 6.